REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462237
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa Parcialmente

SCJ-TS-25-2660

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo [redacted]., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Banca SH, EIRL., contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00017 de fecha 15 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462237
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa Parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Consorcio de Banca SH, EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462237
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa Parcialmente

perjuicios contra la sociedad comercial Consorcio de Banca SH, EIRL., Hacienda SH, SRL., y Breilyn Hiciano, dictando el Juzgado de Trabajo del [redacted] la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00174 de fecha 26 de noviembre de 2024, que declaró inadmisible por falta de interés la demanda respecto de la codemandante [redacted], rechazó el medio de inadmisión por prescripción formulado por los demandados Consorcio de Banca SH, EIRL., La Hacienda SH, SRL., y Breilyn Hiciano, excluyó del proceso a los codemandados La Hacienda SH, SRL., y Breilyn Hiciano, declaró resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes por dimisión justifica ejercida por el codemandante [redacted] contra la parte codemandada Consorcio de Banca SH, EIRL., y en consecuencia, lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, la participación en los beneficios en la empresa y el pago de los 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad Consorcio de Bancas SH, EIRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00017

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462237
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa Parcialmente

de fecha 15 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L.y el señor [redacted], respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00174, dictada el 26/11/2024 por el Juzgado de Trabajo del [redacted], cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión invocado por el Consorcio de Bancas SH, E.LR.L., por alegada prescripción de la demanda incoada por el señor [redacted]. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal interpuesto por Consorcio de Bancas SH, E.LR.L. y, por ramificación, se confirma la sentencia en cuanto a los aspectos impugnados. **CUARTO:** Acoge el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en cuanto al monto del salario, daños y perjuicios y horas extras, extraordinarias y días feriados, por lo que condena al Consorcio de Bancas SH, E.LR.L., a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted] por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$34,400.00 y 1 año y 10 meses laborados: a) RD$40,419.64, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$49,080.99, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía. c) RD$15,879.14, por concepto de 11 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$17,200.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2024. e) RD$64,960.13, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2023. f) RD$238,187.16, por concepto de 660 horas de servicios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462237
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa Parcialmente

extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. g) RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. h) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **QUINTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. SÉPTIMO: Condena al Consorcio de Bancas SH, E.LR.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogado de la contraparte que garantiza estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación a la jurisprudencia reiterativa de la Suprema Corte de Justicia, en lo concerniente a la obligación del juez laboral, al momento de determinar si un trabajador ha laborado horas extras, debe establecer con claridad y precisión el número de horas trabajadas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia. (Ver sentencia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia No.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462237
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa Parcialmente

033-2021-SSEN-01063, de fecha 29 del mes de octubre del año 2021. Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL., Recurrida: [redacted] y SCJ, Tercera Sala, sentencia No. 47, de fecha 24 de agosto de 2016, BJ. 1269.) Falta de base legal, al violar las disposiciones legales de los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivación, violación al derecho de defensa y falta de base legal al encasillar a una empresa en la categoría de mediana. **Tercer medio:** Falta de base legal, exceso de poder y desnaturalización de las pruebas al condenar a la participación de los beneficios en la empresa por un monto superior al que realmente corresponde" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462237
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa Parcialmente

de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462237
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa Parcialmente

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462237
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa Parcialmente

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivación, falta de base legal y desnaturalización de las pruebas, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que para emitir su sentencia la corte *a qua* aplicó la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo la cual no tiene aplicación en lo que respecta a las horas extraordinarias, que no estableció el método o forma de cómo llegó a la determinación de la cantidad de horas que retuvo para establecer su condenación ascendente a RD$238,187.16, limitando su cantidad al último año laborado y partiendo de las disposiciones de los artículos 156, 163, 164 y 704 del Código de Trabajo.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"34. En este punto, resulta útil despejar y aclarar la esfera legal correspondiente, esto es, indicar de manera concreta cuáles son las normas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462237
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa Parcialmente

jurídicas que gobiernan los aspectos relativos a los derechos extras, incluyendo su principal factor condicionante: la jornada de trabajo; que debido a su importancia social e implicación en la salud de las personas ha sido objeto de especial regulación por el legislador, precisando que: (a) La jornada de trabajo es todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente, por estar a la disposición exclusiva de su empleador (7). (b) La duración normal de la jornada de trabajo no puede exceder de ocho horas por día ni de cuarenta y cuatro horas por semana para los trabajadores normales y de diez horas diarias y sesenta semanales para los trabajadores intermitentes y del campo (8). Los que laboran en actividades declaradas peligrosas e insalubres seis horas al día y treinta y seis a la semana (9). (c) Las horas extraordinarias de trabajo deben pagarse a los trabajadores con un aumento no menor del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la hora normal, por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de la jornada y hasta sesenta y ocho horas por semana; y con un aumento no menor de ciento por ciento sobre el valor de la hora normal por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de sesenta y ocho horas por semana (10). (d) Todos los trabajadores en general tienen derecho a un descanso semanal ininterrumpido de treinta y seis horas, que puede iniciarse cualquier día de la semana, pero que a falta de convención expresa, se inicia a partir del sábado al mediodía (11). (e) Los trabajadores que laboran en días feriados deben ser compensados con una remuneración con un aumento de un 100% (12). 35. En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposa en que, según el trabajador, había una jornada fija de "Lunes a Sábados de 8:00 A.M a 9:00 P.M de manera corrida y los domingos de 8:00 A.M a 6:00 P.M corrido, y lo días festivos (sic). 36. En la especie tiene aplicación y adquiere vigencia la presunción juris tantum que en favor de los trabajadores establece el artículo 16 CT, atendiendo a la imposición que referente a la jornada de trabajo debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462237
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa Parcialmente

registro que establecen los artículos 159 y 161. Por ende, los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jornada, correspondiendo en primer orden al empleador demandado, probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales. Una vez probado esto por parte del empleador, incumbe al trabajador, hacer la prueba de los servicios y horas especiales que reclama, como sobre el particular advierte la Corte de Casación: "Considerando, que por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales; Considerando, que entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jornada ordinaria; Considerando, que en vista de ello, el trabajador que reclame el pago de horas extraordinarias laboradas está eximido de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, donde consten las especificaciones arriba indicadas… 38. En cuanto a las horas extraordinarias laboradas durante el descanso semanal y días feriados, es pertinente puntualizar, en primer orden, que ni en primer grado ni en esta instancia el empleador hizo objeción sobre este aspecto, lo que es comprobable por la lectura de su escrito de defensa depositado ante la jurisdicción a quo, su escrito de apelación, conclusiones orales contenidas en las actas de audiencias, la sentencia objeto de este recurso, y las pruebas aportadas en ambos grados. 39. Por tanto, es indudable que no procedía conferirle a este punto un carácter contradictorio, mucho menos aplicar la dinámica de la prueba para el caso de las horas extraordinarias, tal como lo hace al razonar de la siguiente manera: "Que en el caso que nos ocupa le

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462237
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa Parcialmente

incumbe a la parte codemandante aportar al tribunal la prueba de las horas extraordinarias reclamadas, por aplicación de la jurisprudencia antes citada. En ese orden no existe en el expediente ninguna prueba aportada por el codemandante de las horas extraordinarias reclamadas, por lo cual esta reclamación analizada debe ser rechazada por este tribunal por falta de prueba y por los demás motivos expuestos". 40. La consecuencia que se deriva de la carencia de controversia de los aspecto contenidos en una demanda, ha sido objeto de ponderación por parte de la corte de casación, estableciendo de manera constante los siguientes criterios: "Considerando, que la recurrente no discutió los demás hechos de la causa, siendo acogidos por la Corte a-qua al considerarlos no controvertidos, razón por la cual estos no pueden ser discutidos por primera vez en casación" (14); igualmente: "Considerando, que deben ser dados por establecidos por los jueces del fondo, los hechos que no son controvertidos por las partes, no pudiendo ser impugnados en grado de casación, pues adquieren el carácter de hechos nuevos [...] Considerando, que en vista de esa circunstancia, el Tribunal a-quo no tenía que entrar en el examen de la veracidad de la reclamación, ni dar otro motivo para justificar su admisión, que no fuere la que tuvo en cuenta para proceder de esa manera, la cual fue la falta de objeción de ese reclamo de parte de la demandada original [...]" (15). 41. En efecto, en materia laboral ningún litigante puede pretender que un órgano jurisdiccional deseche elementos que no fueron objeto de discusión formal, en vista de que, si el interesado no presenta ninguna objeción oportunamente, implica que no tenía interés en discutirlos, presumiéndose, por ende, su conformidad. Como se desprende de la lectura de los artículos 517 y 541 CT, al proceso sólo interesan "los puntos controvertidos" del litigio, ya que "todos los medios de pruebas legales" tienen como condición básica "establecer la existencia de un hecho o de un derecho contestado". Por ramificación, "la prueba de los hechos debe ceñirse, así, al asunto sobre el cual no hay controversia, haciendo abstracción de lo que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462237
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa Parcialmente

no lo es. Cuando no se presentare dicha controversia, el juez ha de dar, por establecidos esos hechos, y haciendo inferencia de ello, limitar su actividad a determinar y pronunciarse sobre los hechos controvertidos", destaca [redacted] (16). 42. Por tanto, la jornada aportada por el trabajador debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de las horas extraordinarias y días feriados reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, de acuerdo con los artículos 156, 163, 164, 165, 203, 204, 205 y 704 CT. 43. En ese contexto, no se observa evidencia en el expediente del pago de los derechos extras indicados en el párrafo que precede, lo que hace al empleador deudor del trabajador por esos conceptos y por ello debe ser condenado" (sic).

15. Respecto del pago de horas extraordinarias, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que si bien *por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales. Entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se labores en exceso de la jornada ordinaria. En vista de ello, el trabajador que reclame el pago de las horas extraordinarias laboradas está eximido de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, donde consten las especificaciones arriba indicadas*[1]; no menos

[1] Sent. 19 de diciembre 2007, BJ. 1165, págs. 934-940.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462237
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa Parcialmente

cierto es que *el juez de fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras y jornada nocturnas, pero en su sentencia está obligado a ponderar las pruebas aportadas y establecer con claridad y precisión el número de horas extraordinarias trabajadas y las que fueren de jornadas nocturnas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia*[2].

16. En la especie, la alzada no indicó con claridad y precisión el fundamento del cálculo del número de horas extraordinarias laboradas por el trabajador, la cantidad de horas laboradas a la semana, el período en que se laboraron, la cantidad de horas laboradas en exceso a la jornada ordinaria, es decir, de qué hora a qué hora fueron horas extras y en qué período fueron trabajadas, hecho que incide directamente en los porcentajes que deberá pagar la empresa recurrente en cuanto a las condenaciones al pago de horas extras, pues como previamente se ha señalado, los jueces del fondo debieron establecer e individualizar de manera clara la cantidad de horas laboradas en exceso de la jornada ordinaria, cuándo estas fueron generadas y los porcentajes a pagar por cada una de ellas.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 24 de agosto 2016, B. J. 1269; sent. 25 de octubre 2017, BJ. 1283.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462237
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa Parcialmente

17. *Si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, para el uso correcto del mismo es necesario que la decisión que adopten como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte de casación determinar la correcta aplicación de la ley*[3]; en el caso, como se advierte de lo antes indicado, la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y de base legal, toda vez que sus consideraciones son insuficientes para justificar el aspecto de su decisión relativo a las horas extraordinarias, que ha sido impugnado, en consecuencia, procede casar este aspecto de la sentencia impugnada.

18. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y base legal al no establecer por qué encasilló a la empresa en la categoría de empresas medianas para retener el salario de RD$34,000.00, no obstante la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social invocada que en ningún lugar de sus páginas establece el salario de RD$34,400.00 lo que demuestra un análisis irresponsable sobre este aspecto. Que de acuerdo a la resolución del Comité de Salario el salario retenido debió ser de RD$25,000.00 y al varias el monto del salario impuso una diferencia de

[3] Sent. 12 de enero 2005, BJ. 1130, págs. 615-621.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462237
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa Parcialmente

RD$9,000.00 por encima de la remuneración real, en ese tenor los valores por participación de los beneficios de la empresa ascendían a RD$34,934.95 y no como erróneamente lo hizo por RD$64,960.13.

19. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[4].

20. Partiendo de lo anterior, al analizar los documentos que conforman el recurso que nos ocupa resulta evidente ante esta Tercera Sala, que en cuanto al alegato de que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación respecto de la categoría de la empresa como mediana, para retener el monto del salario, este aspecto no fue presentado ante los jueces del fondo, por lo

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00836, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1231.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462237
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa Parcialmente

que el agravio expuesto ahora en casación constituye un medio nuevo por no haber sido un aspecto sujeto a controversia ante los jueces del fondo.

21. En ese mismo sentido en cuanto al monto de las condenaciones por participación de los beneficios de la empresa, igualmente fueron hechos no impugnados ante la alzada, pues del recurso de apelación se extrae que los agravios estaban dirigidos sobre el hecho de que las empresas que se dedican a bancas de lotería están exentas de presentar la declaración del IR-2, de lo que se advierte que la parte recurrente no planteó formalmente los argumentos expuestos ante la alzada, sino que lo hizo por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, lo que evidencia que esta corte de casación no fue colocada en condiciones de valorar este argumento, por lo que constituyen medios nuevos que no pueden ser admitidos, procediendo declarar su inadmisibilidad, en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

22. En virtud de las disposiciones del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación, la cual establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462237
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa Parcialmente

composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00017 de fecha 15 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al pago de las horas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0462237
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa Parcialmente

extraordinarias y, envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr